

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
APELADA

V.

**JESÚS MANUEL REYES
PAGÁN**
APELANTE

KLAN202000122

Apelación Criminal
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
BAYAMÓN

Caso Núm.
D IS2018G0005 al
D IS2018G0008
D DC2018M0004
D LA2018G0129 (606)

Sobre:
Inf. Art. 142 (A) C.P. y
otros

Panel integrado por su presidente, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Bermúdez Torres y la Juez Barresi Ramos.¹

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de junio de 2022.

Comparece ante nos el señor **Jesús Manuel Reyes Pagán (Reyes Pagán)** mediante *Escrito de Apelación Criminal* incoado el 11 de febrero de 2020. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Sentencia*² dictada el 15 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) en la cual se declaró al señor **Reyes Pagán** culpable y convicto de los delitos imputados, así como condenándole a cumplir pena.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

Por hechos acaecidos durante el año 2007, el Ministerio Público

¹ En conformidad con *Orden Administrativa TA-2020-170* decretada el 18 de diciembre de 2020, la Juez Barresi Ramos está en sustitución del(de la) Juez Ortiz Flores.

² Véase Apéndice del *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*, págs. 12- 13. Dicha determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 27 de enero de 2020.

presentó acusaciones contra el señor **Reyes Pagán** en las cuales se le imputó cometer los delitos de agresión sexual, Art. 142(A) del Código Penal de 2004 (dos cargos)³; tentativa de agresión sexual, Art. 142(A) del Código Penal de 2004⁴; actos lascivos, Art. 144(A) del Código Penal de 2004⁵; amenazas, Art. 188 del Código Penal de 2004⁶; y apuntar armas, Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico.⁷

En síntesis, según las acusaciones presentadas⁸, en distintas ocasiones durante el año 2007, el señor **Reyes Pagán** le practicó sexo oral al menor HUCC —quien al momento tenía cinco (5) años de edad— y lo obligó, a su vez, a realizarle sexo oral a este; introdujo un dedo en el ano del menor HUCC; intentó penetrar con su pene el ano del menor HUCC; le tocó los genitales al menor HUCC, lo obligó a tocarse sus propios genitales mientras el señor **Reyes Pagán** se masturbó y eyaculó en la cara del menor HUCC, y apuntó al menor HUCC con un arma de fuego. El señor **Reyes Pagán** también amenazó al menor HUCC con matarlos a este y a su madre si contaba lo que le había hecho.

Culminados los trámites de rigor, se celebró el juicio ante un tribunal de derecho. El Ministerio Público presentó como prueba de cargo los testimonios de las siguientes personas: agente Isander Rivera Ortiz, agente Carlos Aquino Martínez, señora Marilú Cortés Pérez, doctor Luis Ramos Vargas y el menor HUCC. A continuación, incluimos un resumen de la prueba testifical oral que desfiló ante el Tribunal de Primera Instancia y los jueces de este panel hemos examinado con sumo cuidado.

Agente Isander Rivera Ortiz⁹

Este testificó que el 5 de junio de 2017, se encontraba laborando en la Oficina de Delitos Sexuales de la Policía de Puerto Rico, en el área de

³ 33 LPRA § 4770 (derogado).

⁴ *Id.* (derogado).

⁵ 33 LPRA § 4772 (derogado).

⁶ 33 LPRA § 4816 (derogado).

⁷ Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA § 458n (derogado).

⁸ Véase Apéndice de *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*, págs. 7- 11.

⁹ El desfile de prueba dio inicio con el testimonio del agente Isander Rivera Ortiz.

Bayamón, cuando llegó la señora Cortés Pérez junto a su hijo, el menor HUCC.¹⁰ Según declaró el agente Rivera Ortiz, la señora Cortés Pérez hizo el siguiente relato. El 19 de septiembre de 2007, fue a recoger a su hijo HUCC a la casa de los padrinos de este en el barrio Vietnam, del municipio de Guaynabo, y estos le indicaron que el menor HUCC se encontraba jugando *Playstation* con el señor **Reyes Pagán**, quien es primo del menor HUCC, en la parte posterior de la casa.¹¹ Al llegar allí, vio al menor HUCC sentado en un sofá tocándose la barriga, y al señor **Reyes Pagán** de espaldas. Preguntó “si estaba todo bien”, y entonces, el niño HUCC salió corriendo hacia ella mientras que el señor **Reyes Pagán** se fue caminando hacia el área de la cocina.¹² La señora Cortés Pérez continuó relatándole que ese día se llevó al niño HUCC a su casa y en cierto momento comenzaron a jugar con unos muñecos (*spider man* y *power ranger*). El niño HUCC le expresó “que iban a jugar como jugaban con su primo Jesús”.¹³ Entonces, el niño HUCC puso la cabeza de uno de los muñecos en el área de los genitales del otro, y viceversa, y le dijo a la madre: “Ahora tienes que hacerlo tú mamá, como lo hace Jesús”.¹⁴ La señora Cortés Pérez narró en la entrevista que, tras esta revelación, pasó por el cuartel más cercano y realizó “una querrela de índole sexual” contra el señor **Reyes Pagán**. No obstante, se decidió cerrar administrativamente la querrela, aduciendo que el menor HUCC de cinco (5) años no estaba preparado psicológicamente para declarar.¹⁵

El agente Rivera Ortiz también testificó que la señora Cortés Pérez le relató que el señor **Reyes Pagán** era Policía Municipal, y esta había levantado una querrela administrativa relacionada con actos lascivos y sodomía sobre su hijo.¹⁶ Sin embargo, indicó el agente Rivera Ortiz, la querrela fue archivada porque el niño HUCC no estaba preparado para testificar y la Policía

¹⁰ Transcripción de la prueba oral (TPO), 23 de abril de 2019, pág. 27.

¹¹ TPO, 23 de abril de 2019, págs. 28-29.

¹² TPO, 23 de abril de 2019, pág. 29.

¹³ TPO, 23 de abril de 2019, pág. 30.

¹⁴ TPO, 23 de abril de 2019, pág. 30.

¹⁵ TPO, 23 de abril de 2019, pág. 30.

¹⁶ TPO, 23 de abril de 2019, pág. 31.

Municipal expresó no contar con alguna otra prueba que les permitiera proceder contra el señor **Reyes Pagán**.¹⁷

El agente Rivera Ortiz declaró que, tras entrevistar a la señora Cortés Pérez procedió a entrevistar al menor HUCC. Explicó que, aunque inicialmente el menor HUCC se mostró nervioso y reticente a declarar, este le expresó que podía hacer un relato escrito de lo ocurrido.¹⁸ Luego de escribir por aproximadamente veinte (20) minutos, el agente Rivera Ortiz regresó a la oficina y comenzó a leer el escrito, pero el menor HUCC le manifestó que no deseaba escucharlo. Según atestiguó el agente Rivera Ortiz, el menor HUCC narró en su escrito una serie de actos a los que fue sometido por el señor **Reyes Pagán**, allá para el 2007, mientras jugaba *Playstation* en la sala de este último. El menor HUCC describió que el señor **Reyes Pagán** le introdujo un dedo en el ano, y le dio vueltas al dedo dentro del ano; le introdujo el control del *Playstation* en el ano; se untó una crema con sabor a frutas en el pene y le dijo que lo chupara; le orinó la cara, y la orina era de color blanco; le golpeaba las nalgas con su celular mientras le decía “diablo bruto”; en una ocasión trató de introducirle el pene en el ano, pero no lo hizo porque el menor HUCC comenzó a gritar que le dolía; en ocasiones ponía películas de mujeres y hombres desnudos en el *Playstation* mientras se tocaba el pene, y llegó a colocarle una pistola en la frente a la vez que le decía que si hablaba de lo ocurrido se podían morir este y su madre.¹⁹

En el contrainterrogatorio, el agente Rivera Ortiz indicó que, durante la investigación administrativa de la Policía Municipal de San Juan, y en la solicitud de una orden de protección, la señora Cortés Pérez indicó que los hechos ocurrieron el 19 de septiembre de 2007, pero que luego de haberse celebrado la audiencia sobre la orden de protección, la señora Cortés Pérez expresó haberse equivocado, y manifestó que los hechos realmente

¹⁷ TPO, 23 de abril de 2019, pág. 32.

¹⁸ TPO, 23 de abril de 2019, pág. 33.

¹⁹ TPO, 23 de abril de 2019, págs. 35, 40.

ocurrieron el 18 de septiembre de 2007.²⁰

Agente Carlos Aquino Martínez²¹

Este indicó que a finales del año 2017, se le reasignó el caso del menor HUCC, cuando el agente Rivera Ortiz pasó a la División de Homicidios, pero que el caso ya estaba listo para su radicación.²² No obstante, a preguntas del Ministerio Público, el agente Aquino Martínez expresó que de la querrela que presentó la señora Cortés Pérez surge que los hechos allí narrados ocurrieron el 19 de septiembre de 2007, pero que posteriormente se reformuló la querrela para indicar que los hechos tomaron lugar el 18 de septiembre de 2007.²³

Marilú Cortés Pérez

Esta narró que para el año 2007, vivía junto a su hijo HUCC en una residencia en la barriada Vietnam, del municipio de Guaynabo.²⁴ Indicó que en la vivienda ubicada al otro lado de la calle residían los señores Juanita Pagán y Arcadio Reyes, quienes son los padrinos de HUCC, y en la parte de atrás había otro domicilio en la que residía el señor **Reyes Pagán** con su compañera.²⁵ La señora Cortés Pérez explicó que fue criada por los señores Juanita Pagán y Arcadio Reyes, y el menor HUCC había compartido con estos desde su nacimiento. Explicó que Arcadio y Juanita tuvieron dos (2) hijos, uno de los cuales es el señor **Reyes Pagán**, a quien identificó en la sala del tribunal como el acusado.²⁶

La señora Cortés Pérez indicó que el menor HUCC nació el 5 de agosto de 2002, y para el 1 de agosto de 2007 tenía cuatro (4) años.²⁷ Durante ese año, dejaba a su hijo HUCC al cuidado de los señores Juanita Pagán y Arcadio Reyes en horas de la tarde, después que salía de la escuela. Narró que entre finales de agosto de 2007 y mediados de septiembre de 2007, cuando el menor

²⁰ TPO, 23 de abril de 2019, pág. 48.

²¹ El segundo testigo en declarar fue el agente Carlos Aquino Martínez.

²² TPO, 23 de abril de 2019, págs. 75-76.

²³ TPO, 23 de abril de 2019, pág. 79.

²⁴ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 10.

²⁵ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 11.

²⁶ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 13.

²⁷ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 20.

HUCC cursaba el kindergarten, percibió un cambio en su conducta.²⁸ Comenzó a notarlo agresivo, ansioso y fácilmente irritable.²⁹ Debido a esto decidió hablar con la maestra del menor HUCC y la directora de la escuela, quienes refirieron al niño HUCC a la consultora socioeducativa, la señora Junissa Rosario. El 17 de septiembre de 2007, la señora Rosario le hizo una evaluación al menor HUCC.³⁰ Al día siguiente, la señora Cortés Pérez llevó a su hijo HUCC a la escuela. Allí aprovechó para preguntarle a la señora Rosario por herramientas que le permitieran ayudar a su hijo HUCC, y la consultora le explicó que a los niños se les podía ayudar por medio de juegos, o dibujando.

La señora Cortés Pérez narró que el 18 de septiembre de 2007 dejó a su hijo HUCC en la casa de los señores Juanita Pagán y Arcadio Reyes entre las 3:00 de la tarde y 3:15 de la tarde, y regresó a las 5:30 de la tarde. Al preguntar por el menor HUCC, le indicaron que estaba en la parte de atrás, jugando *Playstation* con el señor **Reyes Pagán**.³¹ Se dirigió al lugar en cuestión para buscar al niño HUCC, y al asomarse por la puerta observó al menor HUCC sentado en la parte derecha del sofá “frotándose su área genital de arriba hacia abajo, pero por encima de su ropa”.³² Hasta ese instante nunca había visto a su hijo HUCC haciendo esto.³³ El señor **Reyes Pagán** se encontraba de espaldas a la señora Cortés Pérez, y notó que la mano derecha de este estaba frente a su área genital.³⁴ Recordó que este vestía un pantalón corto hasta las rodillas y una camisa de mallita.³⁵ Abrió la puerta y exclamó el nombre del menor, quien reaccionó asustado, corriendo con rapidez hacia donde ella. El señor **Reyes Pagán** nunca se volteó, sino que se dirigió hacia la nevera.³⁶ En ese momento, cogió al menor HUCC, y se retiró de allí.

²⁸ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 22.

²⁹ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 23.

³⁰ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 24.

³¹ TPO, 24 de abril de 2019, págs. 27-28.

³² TPO, 24 de abril de 2019, pág. 29.

³³ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 30.

³⁴ TPO, 24 de abril de 2019, págs. 30-31.

³⁵ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 49.

³⁶ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 31.

Al día siguiente, llevó al menor HUCC a la escuela, y aprovechó para conversar más a fondo con la consultora socioeducativa sobre la estrategia de los juegos para interactuar con su hijo HUCC.³⁷ Con la información que le proveyó la señora Rosario, esa noche se sentó a jugar con el menor HUCC, quien escogió unos muñecos de *spider man* y *power ranger*. La señora Cortés Pérez continuó relatando lo siguiente:

Tan pronto el niño cogió los juguetes, él cogió el Spider Man y me facilitó a mí el Power Ranger, me dijo: “Mami, toma el Power Ranger y yo el Spider Man”. Y me dijo: “Siéntate para jugar”. Nos sentamos los dos en el piso y me dijo: “Dale, vamos a jugar, pi, piu, piu, como si estuviera jugando Playstation como Jesús, como Jesús juega conmigo”. Y yo le dije: “Pues, está bien”. Me dijo: “Pues, yo soy Jesús y tú eres [HUCC], tú eres [HUCC]”. Pues, yo me senté en el piso con él a jugar Playstation, los dos empezamos a hacer así. Cuando empezamos a hacer así, a movernos, verdad, de la manera que me está explicando me dice: “Mami ya, vamos ahora a hacer lo otro que Jesús juega conmigo”. Y yo le dije: “¿Qué es lo otro que Jesús juega contigo[?]” Cogió el Spider Man, la mitad del Spider Man y empezó a hacer así frente a su área genital. Y me dijo: “Dale, dale, ahora hazlo tú”.

[...]

[El área genital] [d]el Spider Man. Y yo cogí el Power Ranger que yo tenía, que es [HUCC], y le empecé a hacer así. Me dijo: “Mami, ya”. Y cuando me dijo ya cogió... me... cogió otra vez el Spider Man y me dijo: “Mami, ahora vamos a hacer lo otro”. Cogió el Spider Man y, pues, él cogió el Spider Man, le puso cabeza en el área genital al Power Ranger y lo puso y me dijo: “Ahora hazlo tú”. Y cuando yo hice así, yo cogí y solté los muñecos. Y le dije: “No, papi, no”. “Ven acá pai” y cogí y le senté en el sofá de mi casa. Cuando me senté en el sofá de mi casa, eh... le dije a [HUCC]: “Si yo soy Jesús y tú eres... si yo soy [HUCC] y tú eres Jesús, dime qué es lo que él te hace”. Y me dijo: “No mami” con una sonrisa. Una sonrisa de inocencia que yo jamás voy a olvidar. Me dijo: “No, porque Jesús me dijo que esto era un secreto”. Y yo le dije: “No, papi, porque entre tú y yo no pueden existir secretos”. Y me dijo: “no, porque Jesús dice que si yo te lo digo me va a matar a mí y te va a matar a ti y yo no quiero que tú te vayas para el cielo”. Y yo le dije: “No, papi, eso no va a suceder”. Dime qué es lo que Jesús te hace”.³⁸

Entonces, la señora Cortés Pérez explicó que su hijo HUCC le contó que el señor **Reyes Pagán** le chupaba el pene a él, y luego él tenía que chuparle el pene al señor **Reyes Pagán**, y este “se ponía una cremita en su

³⁷ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 33.

³⁸ TPO, 24 de abril de 2019, págs. 34-35.

pene de un sabor bien rico”.³⁹ Además, que el señor **Reyes Pagán** “le daba con su celular en las nalgas”; le decía “diablo bruto”; “le chupaba el fufú”, refiriéndose al ano, y le “tocaba el fufú [...] y las orejas”.⁴⁰

La señora Cortés Pérez narró que al día siguiente, en horas de la tarde, llevó al menor HUCC al Hospital HIMA San Pablo, en Bayamón, donde lo evaluaron.⁴¹ Al lugar llegaron policías estatales, se hizo la querrela, y se citó a la señora Cortés Pérez para que compareciera al próximo día a la División de Delitos Sexuales de Bayamón.⁴² Así lo hicieron, pero al llegar al lugar el menor HUCC comenzó a gritar al ver las motoras, las patrullas y los muchos policías que había allí.⁴³ Se reunieron entonces con la agente Nurys Hernández, pero cuando esta intentó entrevistar al menor HUCC, este no quiso hablar. Entonces la agente Hernández, los refirió a la fiscal Linette Velázquez, quien le explicó a la señora Cortés Pérez que era normal que los niños de corta edad se bloquearan de esa forma.⁴⁴ La fiscal Velázquez orientó a la señora Cortés Pérez, y esta última firmó un relevo de responsabilidad porque en ese momento el menor HUCC no estaba preparado emocionalmente para enfrentar el proceso judicial.⁴⁵ Según explicó la señora Cortés Pérez, para octubre de 2007, el menor HUCC estaba “muriendo de rabia”, tenía mucho coraje, se halaba el pelo, tiraba sus juguetes al piso y se pegaba contra las paredes.⁴⁶

La señora Cortés Pérez también narró que, en octubre de 2007, unos agentes de la Policía Municipal de San Juan acudieron a su residencia en la barriada Vietnam con el propósito de entrevistarla como parte de la investigación administrativa que se le estaba realizando al señor **Reyes Pagán**. Explicó la señora Cortés Pérez que en ese momento se confundió, y

³⁹ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 35.

⁴⁰ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 36.

⁴¹ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 38.

⁴² TPO, 24 de abril de 2019, pág. 39.

⁴³ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 41.

⁴⁴ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 53.

⁴⁵ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 54.

⁴⁶ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 55.

le contestó a los agentes que los hechos que presencié habían ocurrido el 19 de septiembre de 2007, pues estaba tomando de referencia el día en que el menor HUCC le contó lo que había pasado.⁴⁷

Además, como parte del proceso administrativo que se llevaba a cabo en la Policía Municipal de San Juan, la señora Cortés Pérez tuvo que llevar al menor HUCC al psicólogo Luis Ramos Vargas, según solicitado por la representación legal del señor **Reyes Pagán**, con el propósito de validar el relato del menor HUCC. La señora Cortés Pérez narró que el doctor Ramos Vargas le expresó que no tenía duda de que el menor HUCC había sido abusado sexualmente por el señor **Reyes Pagán**,⁴⁸ por lo que recomendó que el niño HUCC recibiera ayuda psicológica indefinidamente para atender lo que diagnosticó como *post traumatic stress disorder*.

Finalmente, la señora Cortés Pérez manifestó que, estando el menor HUCC en noveno grado, este asistió a un retiro en el cual se atendió el tema del miedo, y al regresar, el 5 de junio de 2017, le reveló a esta que quería ir al cuartel de la Policía para contar su historia.

Durante el contrainterrogatorio, la defensa del señor **Reyes Pagán** preguntó a la señora Cortés Pérez sobre la ocasión en que agentes del municipio de San Juan la interrogaron en su casa en la barriada Vietnam. Sobre ello, la señora Cortés Pérez indicó que en la declaración que suscribió como parte de esa investigación señaló el 19 de septiembre de 2007 como el día en que encontró a su hijo HUCC con el señor **Reyes Pagán**. Sin embargo, luego de que el municipio de San Juan archivó la querrela, la señora Cortés Pérez informó que realmente estos hechos habían ocurrido un día antes, el 18 de septiembre de 2007.⁴⁹

Luego, durante el interrogatorio redirecto, la señora Cortés Pérez aclaró que la confusión respecto a la fecha se debió a que cuando esta hizo

⁴⁷ TPO, 24 de abril de 2019, págs. 43-45.

⁴⁸ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 71.

⁴⁹ TPO, 24 de abril de 2019, págs. 83-89

las querellas se basó en que el 19 de septiembre de 2007 fue el día en que su hijo HUCC le contó lo que le había ocurrido, y fue entonces que esta decidió tomar acción.⁵⁰

Dr. Luis Ramos Vargas

El doctor Luis R. Ramos Vargas fue admitido por el tribunal como perito en psicología. Indicó que cuenta con un bachillerato en psicología, una maestría *consejería psicológica y psicología industrial y organizacional* y un doctorado en psicología clínica.⁵¹ Sobre su doctorado, aclaró que terminó sus cursos en el año 2005, pero no fue hasta el 2014 que presentó su disertación.⁵² Narró que llegó a conocer al menor HUCC porque la señora Cortés Pérez acudió a su oficina para ver si este podía “evaluar o tratar” a su hijo HUCC, pues creía que había sufrido “un percance sexual”.⁵³ El doctor Ramos Vargas le explicó que la entrevistaría, luego al menor HUCC, y solo lo evaluaría si entendía que lo narrado había ocurrido.⁵⁴

El doctor Ramos Vargas indicó que estuvo atendiendo al menor HUCC por aproximadamente cinco (5) meses, y lo entrevistó entre quince (15) a veinte (20) veces.⁵⁵ Narró que durante las entrevistas el menor HUCC le refirió lo siguiente:

El niño me manifies... De las cosas que te voy, el extracto, la esencia. Jesús le besaba el pipí a [HUCC], que ponía a [HUCC] a besarle el pipí a Jesús, que Jesús tenía una pistola. En un momento dado le apuntó y le dijo que si decía algo, que si lo decía lo mataba a él y a su mamá, se iban a morir. Que en un momento dado le tocaba con el dedo el ano. Que le hacía cositas que le daban cosquillas al nene. Esa sería la esencia de los eventos que pasaron allí. Que el nene tenía miedo de que le pasara algo a su mamá porque él era policía.⁵⁶

Luego el doctor Ramos Vargas leyó directamente del informe que preparó como parte de las evaluaciones que hizo al menor HUCC durante el 2009:

⁵⁰ TPO, 24 de abril de 2019, pág. 103.

⁵¹ TPO, 13 de mayo de 2019, págs. 8, 35.

⁵² TPO, 13 de mayo de 2019, pág. 9.

⁵³ TPO, 13 de mayo de 2019, pág. 23.

⁵⁴ TPO, 13 de mayo de 2019, pág. 23.

⁵⁵ TPO, 13 de mayo de 2019, págs. 29-30.

⁵⁶ TPO, 13 de mayo de 2019, pág. 56.

Este es el que está marcado. Interpretación y conclusión. Jesús el... cosas que [el menor HUCC] narraba. “Jesús, el de aquí abajo, al lado de casa de mi abuela, en la casa de él me tocó el pipí y el fufú por debajo del pantalón, me apuntó con la pistola para que le chupara el pipí y me dijo: “Si le dices a mamá te mato a ti y a ella”, así me decía Jesús. Jesús me tocó y me chupaba el pipí y tocaba el fufú. Me decía el diablo es bruto. Se tocó la tetilla jugando PlayStation. Me dijo que si yo le decía a mami o a la familia mía me iba a matar. Supongo que con la pistola que tiene porque es policía. Y una vez me puso la pistola en la cabeza. Hizo el gesto con la mano... hizo el gesto con la mano y dijo si lo digo... si lo digo a una persona me mataba. Me puso la pistola que parece que me iba a matar, pero no me mató.”⁵⁷

En cuanto a la capacidad de comunicación del menor HUCC, quien al momento de la evaluación tenía seis (6) años, el doctor Ramos Vargas expresó lo siguiente:

Seis años. Pero si observan al niño, en la misma evaluación el niño era totalmente claro, lógico, coherente, relevante, estaba orientado. No tenía problemas de la articulación del habla. En ningún momento en la explicación o narración de eventos presentó nunca confusión, duda, vaciló. El niño estaba bien claro de lo que le había pasado y lo expresaba claramente, articuladamente para su edad.⁵⁸

Finalmente, al preguntársele sobre la cuestión última, el doctor Ramos Vargas expresó lo siguiente:

No me queda ninguna duda, fuera de toda duda los eventos ocurrieron, Jesús ocasionó un trauma haciendo conducta sexual con un niño como [HUCC], ocasionándole un trauma que lo va a marcar permanentemente. Si yo tuviese un ápice de duda de que eso ocurrió no estaría aquí declarando.

Menor HUCC

El menor HUCC manifestó que tiene dieciséis (16) años.⁵⁹ Enunció que conoce al señor **Reyes Pagán** porque es hijo de sus padrinos, a quienes conoce por sus apodos, Molly y Callito.⁶⁰ Narró que su madre lo dejaba en casa de sus padrinos para que lo cuidaran al salir de la escuela, y, cuando tenía entre cuatro (4) y cinco (5) años, el señor **Reyes Pagán** abusó sexualmente de él y lo amenazó con una pistola.⁶¹ Según atestiguó, esto

⁵⁷ TPO, 13 de mayo de 2019, pág. 66.

⁵⁸ TPO, 13 de mayo de 2019, pág. 57.

⁵⁹ TPO, 19 de junio de 2019, pág. 8.

⁶⁰ TPO, 19 de junio de 2019, pág. 8.

⁶¹ TPO, 19 de junio de 2019, pág. 9.

ocurrió en la casa del señor **Reyes Pagán**, la cual estaba ubicada en la parte de atrás de la vivienda de sus padrinos.⁶²

Más específicamente, el menor HUCC narró que el señor **Reyes Pagán** lo buscaba a casa de sus padrinos para que lo acompañara a jugar Playstation.⁶³ En una ocasión, el señor **Reyes Pagán** le pidió que pusiera el control del Playstation encima del sofá, y le dijo que tenía que sentarse encima del control y moverse de adelante hacia atrás, de manera que sintiera el control en su ano.⁶⁴ En otra ocasión, el señor **Reyes Pagán** lo buscó nuevamente a la casa de sus padrinos. Luego de jugar un rato, el señor **Reyes Pagán** se sentó en el sofá y le pidió que se parara frente a este. Una vez enfrente del señor **Reyes Pagán**, este le metió la mano por dentro del pantalón y comenzó a tocarle el pene.⁶⁵ Luego le metió la mano por la parte de atrás del pantalón, introdujo un dedo dentro de su ano y le dio vueltas al dedo.⁶⁶

El menor HUCC se refirió a otro momento en que el señor **Reyes Pagán** lo buscó a casa de sus padrinos para jugar Playstation en su casa, y narró lo siguiente:

Luego de que él me busca y estamos en su casa, ya habíamos terminado de jugar Playstation, entonces, cerca del baño, Jesús se baja su pantalón, se echa una cremita con sabor a fruta y me dice que le chupara el pene. Luego de que... yo le chupara el pene a él, él me lo chupaba a mí. Luego de eso, él echaba un líquido blanco en la cara, queapestaba... blanco. Un líquido blanco queapestaba. Y... luego me decía que me limpiara con *hand sanitizer*. Que me limpiara la cara con *sanitizer*.

[...]

Pues... Luego de que yo... luego de que yo limpio la cara, Jesús saca su arma de... de... de lo que está al lado del baño. Saca su arma de ahí y me la pone en la frente diciéndome que si yo hablaba... que si le decía lo que me estaba pasando a alguien que me iba a matar a mí y a mi mamá.⁶⁷

Según narró el menor HUCC, un día el señor **Reyes Pagán** reprodujo

⁶² TPO, 19 de junio de 2019, pág. 9.

⁶³ TPO, 19 de junio de 2019, pág. 19.

⁶⁴ TPO, 19 de junio de 2019, pág. 22.

⁶⁵ TPO, 19 de junio de 2019, págs. 22-23.

⁶⁶ TPO, 19 de junio de 2019, pág. 23.

⁶⁷ TPO, 19 de junio de 2019, págs. 25-26.

en la consola del *Playstation* una película de hombres y mujeres teniendo relaciones sexuales.⁶⁸ En otra fecha, luego de jugar *Playstation*, el señor **Reyes Pagán** le dijo que se trepara en el sofá, se pusiera “en forma de perrito” y se bajara el pantalón hasta las rodillas.⁶⁹ El señor **Reyes Pagán** se bajó su pantalón y comenzó a acercarse hacia el menor HUCC con el pene erecto. Pero entonces, el menor HUCC le pidió que no le introdujera el pene porque le iba a doler.⁷⁰ Según explicó el menor HUCC, este razonó que el pene del señor **Reyes Pagán** le causaría más dolor que el dedo que le había introducido antes, pues era más grande. Fue esta la causa por la cual le pidió al señor **Reyes Pagán** que no lo hiciera, y este último se abstuvo.⁷¹ Ese mismo día, el señor **Reyes Pagán** se sentó junto al menor HUCC en el sofá, se bajó su pantalón y se masturbó. Tras mostrarle al menor HUCC cómo hacerlo, el señor **Reyes Pagán** le pidió a este que se bajara el pantalón y se masturbara también.⁷² Luego de eso, el señor **Reyes Pagán** sacó su pistola de un almacén donde guardaba sus pertenencias y nuevamente amenazó al menor HUCC con matarlos a él y a su madre si este contaba lo ocurrido.⁷³

El menor HUCC añadió que el señor **Reyes Pagán** le apodaba el “diablo bruto”, y llegó a darle con su celular en las nalgas.⁷⁴ Expuso que tras asistir a un retiro espiritual en noveno grado se sintió fortalecido, y decidió le contaría lo sucedido a la policía.⁷⁵ Finalmente, el menor HUCC identificó en sala al señor **Reyes Pagán** como la persona que cometió los actos narrados por este.⁷⁶

Juanita Pagán Pérez y Arcadio Reyes Ortiz

La señora Juanita Pagán Pérez testificó que el menor HUCC es su

⁶⁸ TPO, 19 de junio de 2019, pág. 28.

⁶⁹ TPO, 19 de junio de 2019, pág. 28.

⁷⁰ TPO, 19 de junio de 2019, págs. 29-30.

⁷¹ TPO, 19 de junio de 2019, págs. 29-30.

⁷² TPO, 19 de junio de 2019, pág. 31.

⁷³ TPO, 19 de junio de 2019, pág. 32.

⁷⁴ TPO, 19 de junio de 2019, pág. 39.

⁷⁵ TPO, 19 de junio de 2019, págs. 36-37.

⁷⁶ TPO, 19 de junio de 2019, pág. 42.

ahijado.⁷⁷ Indicó que lleva cuarenta (40) años de casada con el señor Arcadio Reyes, y durante su matrimonio procrearon dos (2) hijos, entre estos, al señor Jesús **Reyes Pagán**.⁷⁸ Declaró que, durante la segunda semana de agosto de 2007, la señora Marilú Cortés Pérez le dejó al menor HUCC bajo su cuidado. Mientras lo bañaba notó que el niño HUCC tenía unas marcas en sus nalgas, y le preguntó por estas. Según narró, el menor HUCC le contó que “Berto”, su “otro papá” lo había mordido.⁷⁹ Entonces, la señora Pagán Pérez le contó a la madre del menor HUCC lo que este le había referido, pero la señora Cortés Pérez se enfadó, manifestando descontento con que “se metan en [su] vida”.⁸⁰ En ese momento, intervino el señor Reyes Ortiz, y le advirtió a la señora Cortés Pérez que llamaría a servicios sociales y la metería presa.⁸¹ Según la señora Pagán Pérez, la madre del menor respondió: “mi nene nadie me lo va a quitar. Vamos a ver quién mete preso a quién”.⁸² Posteriormente, durante el contrainterrogatorio, la señora Pagán Pérez declaró que, a pesar de percatarse de las marcas en las nalgas del menor HUCC, esta nunca entabló una querrela ni le avisó a alguna otra persona.⁸³

El testimonio del señor Reyes Ortiz fue sustancialmente similar al testimonio de la señora Pagán Pérez.

Dra. Rowina Rosa Pimentel

La doctora Rowina Rosa Pimentel fue admitida por el tribunal *a quo* como perito en psicología clínica forense.⁸⁴ Indicó que cuenta con una maestría y doctorado en psicología clínica, y definió a los profesionales en este campo como aquellos con competencias para ofrecer diagnóstico y tratamiento de salud mental.⁸⁵ Sobre la psicología clínica forense, la doctora Rosa Pimentel aclaró que se refiere a la capacidad para hacer trabajos que se

⁷⁷ TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 13.

⁷⁸ TPO, 16 de agosto de 2019, págs. 6-7.

⁷⁹ TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 9.

⁸⁰ TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 10.

⁸¹ TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 10.

⁸² TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 10.

⁸³ TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 19.

⁸⁴ TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 90.

⁸⁵ TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 91.

basen en la rigurosidad del proceso forense para poder dar una opinión que sea válida en términos legales.⁸⁶

La doctora Rosa Pimentel indicó que se le había contratado para brindar su opinión sobre el informe que el doctor Ramos Vargas hizo sobre el menor HUCC.⁸⁷ Aclaró que revisó los documentos que le proveyeron, pero que no hizo una evaluación sobre la alegación de abuso sexual, razón por la cual no entrevistó al menor HUCC.⁸⁸ Explicó que un informe pericial forense sobre abuso sexual debe contener una descripción de la metodología investigativa y de los criterios empleados para validar la revelación de abuso sexual.⁸⁹ Ello incluye el análisis clínico final donde el especialista determina si la alegación cumple con los elementos básicos de credibilidad.⁹⁰ La doctora Rosa Pimentel opinó que el informe que preparó el doctor Ramos Vargas no cumplía con los elementos de una evaluación de abuso sexual, pues carecía de la metodología y del marco teórico.

Celebrado el juicio por tribunal de derecho, y tras aquilatar la prueba testifical y documental, el 12 de septiembre de 2019, el foro apelado emitió su fallo condenatorio, y declaró culpable al señor **Reyes Pagán** por los delitos imputados de agresión sexual, tentativa de agresión sexual, actos lascivos, amenazas y apuntar con un arma, artículos 142(A), 142(A), 144(A) y 188 del Código Penal de 2004, y Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, respectivamente. El 15 de enero de 2020, se dictó la *Sentencia*. En suma, entre otras cosas, se le impuso una pena de reclusión de treinta (30) años.

Inconforme con el fallo, el 11 de febrero de 2020, el señor **Reyes Pagán** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Escrito de Apelación Criminal* y señaló los siguientes errores:

1. Erró el Honorable TPI al determinar que el Ministerio Fiscal

⁸⁶ TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 91.

⁸⁷ TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 92.

⁸⁸ TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 129.

⁸⁹ TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 95.

⁹⁰ TPO, 16 de agosto de 2019, pág. 96.

había probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del apelante en los cargos del caso número D IS2018G00[0]5.

2. Erró el Honorable TPI al determinar que el Ministerio Fiscal había probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del apelante en los cargos del caso número D IS2018G00[0]6.

3. Erró el Honorable TPI al determinar que el Ministerio Fiscal había probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del apelante en los cargos del caso número D IS2018G00[0]7.

4. Erró el Honorable TPI al determinar que el Ministerio Fiscal había probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del apelante en los cargos del caso número D IS2018G00[0]8.

5. Erró el Honorable TPI al determinar que el Ministerio Fiscal había probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del apelante en los cargos del caso número D IS2018G00[0]5.

6. Erró el Honorable TPI al determinar que el Ministerio Fiscal había probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del apelante en los cargos del caso número D LA2018G0129.

7. Erró el Honorable TPI al determinar que el Ministerio Fiscal había probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del apelante en los cargos del caso número D DC2018M0004.

Luego de varios incidentes procesales, el 23 de marzo de 2021, se presentó la transcripción de la prueba oral (TPO). El 19 de abril de 2021, dictamos *Resolución* concediendo al **Pueblo de Puerto Rico** un plazo perentorio de veinte (20) días para examinar el proyecto de la transcripción de la prueba oral (TPO) y exponer si estipulaba u objetaba el mismo. El 12 de mayo de 2021, la Oficina del Procurador General presentó *Moción para Informar Enmiendas a la Transcripción de la Prueba Oral* en la cual sugirió varias enmiendas relacionadas con una serie de errores tipográficos. Más significativo aún, el Procurador General señaló que el tomo de la TPO con fecha de 26 de abril de 2019 **no** correspondía con las fechas del juicio, aparentando ser el mismo una transcripción del testimonio del menor HUCC durante la vista preliminar.⁹¹ El 21 de mayo de 2021, se dictaminó *Resolución* en la cual concedimos un término al señor **Reyes Pagán** para examinar las enmiendas sugeridas; exponer si aceptaba o estipulaba dichos cambios; y apercibiéndole que si no compareciera en el plazo concedido se entendería que se daba por admitidas las enmiendas sugeridas. Transcurrido el término concedido sin presentar su contención, el 14 de octubre de 2021, emitimos

⁹¹ Véase *Solicitud de Remedio* presentada el 29 de septiembre de 2021.

una *Resolución* acogiendo la transcripción de la prueba oral (TPO) con las enmiendas sugeridas por la Oficina del Procurador General. El 15 de noviembre de 2021, el señor **Reyes Pagán** presentó su *Suplemento al Alegato de Apelación Criminal*; y el 15 de diciembre de 2021, el **Pueblo de Puerto Rico**, por conducto de la Oficina del Procurador General presentó su *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.

Evaluated concienzudamente el expediente del caso, así como la transcripción de la prueba oral estipulada, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y habiendo dado la debida consideración a los alegatos del señor **Reyes Pagán** y del **Pueblo de Puerto Rico** nos encontramos en posición de adjudicar el(los) error(es) señalado(s). A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

- II -

A.

El Artículo 142(A) del Código Penal de 2004,⁹² tipificaba el delito de agresión sexual de la siguiente manera:

Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado severo:

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.
- (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.
- (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.
- (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.
- (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.
- (f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.

⁹² 33 LPRA § 477o (derogado).

De otro lado, el Art. 35 del Código Penal de 2004⁹³ disponía que: “Existe la tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad”.

El Art. 144(A) del Código Penal de 2004⁹⁴ definía el delito de actos lascivos como sigue:

Toda persona que, sin intentar consumir el delito de agresión sexual descrito en la sec. 4770 de este título, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de tercer grado:

(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años.

(b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

(c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.

(d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.

(e) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

(f) Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

El Art. 188 del Código Penal de 2004⁹⁵ delimitaba el delito de amenazas. Dicho Artículo disponía que “[t]oda persona que amenace a otra con causar a esa persona o a su familia, un daño determinado a la integridad corporal, derechos, honor o patrimonio, incurrirá en delito menos grave”.

Finalmente, el Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico⁹⁶ precisaba el delito de apuntar con un arma de la siguiente forma:

⁹³ 33 LPRR § 4663 (derogado).

⁹⁴ 33 LPRR § 4772 (derogado).

⁹⁵ 33 LPRR § 4816 (derogado).

⁹⁶ Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRR § 458n (derogada).

(A) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

[...]

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna. La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[...]

Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en el inciso (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

B.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo(a) acusado(a) de delito.⁹⁷ Para rebatir esta presunción, nuestro ordenamiento procesal penal le impone al Estado el peso de demostrar la culpabilidad del(de la) acusado(a) más allá de duda razonable, debiendo presentar evidencia sobre la existencia de todos los elementos del delito y su conexión con el(la) acusado(a).⁹⁸ “Esto no significa que deba destruirse toda duda posible ni que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática, sino que la evidencia debe producir aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.⁹⁹ Además, “la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”.¹⁰⁰

⁹⁷ Const. de PR, art. II, sec. 11, 1 LPRA.

⁹⁸ *Pueblo de PR v. García Colón*, 182 DPR 129, 174 (2011); Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

⁹⁹ *Pueblo de PR v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 22 (1984).

¹⁰⁰ *Pueblo de PR v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

C.

“La suficiencia de la prueba es [...] un análisis estrictamente en derecho que, aunque recae sobre la evidencia, sólo busca asegurar que, de cualquier manera en que se interprete la veracidad, los requisitos legales estarán presentes para poder permitir cualquiera de los veredictos posibles”.¹⁰¹ Según indicamos antes, “[l]a prueba suficiente, esto es, aquella que permite en derecho hallar a un ciudadano culpable más allá de duda razonable, requiere que el Estado establezca todos los elementos del delito y la conexión del acusado con los mismos”.¹⁰²

De otro lado, “la apreciación realizada por el juzgador de hechos sobre la culpabilidad de un acusado es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Siendo así, la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho”.¹⁰³ Sin embargo, “la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos a nivel de instancia es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo”.¹⁰⁴ “La norma descansa en el hecho de que los foros de instancia están en mejor posición de evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos [...]”. Por lo tanto, “[e]n ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, y a menos que la apreciación de la evidencia se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo debe abstenerse de intervenir con la apreciación de la evidencia hecha por el foro recurrido”.¹⁰⁵

La Regla 110 de Evidencia¹⁰⁶ instituye que, al evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, “[l]a evidencia directa de una persona testigo

¹⁰¹ *Pueblo de PR v. Colón Burgos*, 140 DPR 564, 581 (1996).

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Casillas Díaz*, *supra*, págs. 415-416.

¹⁰⁴ *Pueblo de PR v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

¹⁰⁵ *Pueblo de PR v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991). Véase, además, *Pueblo de PR v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo de PR v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000); *Casillas Díaz*, *supra*, pág. 417.

¹⁰⁶ 32 LPRA Ap. VI.

que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. Ello es así aun cuando el testimonio creído no haya sido perfecto.¹⁰⁷ “Después de todo, debemos recordar que no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”.¹⁰⁸ Por lo tanto, “el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones no impide que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, máxime cuando nada increíble, improbable e inverosímil se desprende de él”.¹⁰⁹ Meras discrepancias sobre detalles no esenciales no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del(de la) acusado(a).¹¹⁰ Sin embargo, procede dejar sin efecto un fallo condenatorio “cuando un análisis de la prueba que tuvo ante sí el tribunal sentenciador nos deja serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”.¹¹¹

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver la controversia planteada.

- III -

En su recurso apelativo, el señor **Reyes Pagán** sostiene, en síntesis, que el Ministerio Público no logró demostrar su culpabilidad más allá de duda razonable respecto a todos los delitos imputados.

En primer lugar, el señor **Reyes Pagán** llama nuestra atención a una inconsistencia en las declaraciones de la señora Cortés Pérez (madre del menor HUCC). Este señala que en dos (2) declaraciones juradas que suscribió la señora Cortés Pérez en septiembre de 2007 y octubre de 2007, esta precisó que el día que encontró al menor HUCC frotándose su área genital frente al señor **Reyes Pagán** fue el 19 de septiembre de 2007. El señor **Reyes Pagán** luego indica que el proceso administrativo que enfrentó ante

¹⁰⁷ *Pueblo de PR v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995).

¹⁰⁸ *Pueblo de PR v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986).

¹⁰⁹ *Pueblo de PR v. Torres Villafañe*, 143 DPR 474, 487-488 (1997).

¹¹⁰ Véase, *Pueblo de PR v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

¹¹¹ *Pueblo de PR v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

la Policía Municipal de San Juan por los mismos hechos fue archivado porque se encontró que ese día, 19 de septiembre de 2007, el señor **Reyes Pagán** se encontraba trabajando a la hora en que la señora Cortés Pérez declaró que observó la interacción con el menor HUCC. Así pues, el señor **Reyes Pagán** sostiene que la señora Cortés Pérez entonces cambió su relato e indicó que los hechos observados realmente tomaron lugar un día antes, el 18 de septiembre de 2007. Esta inconsistencia en las declaraciones de la señora Cortés Pérez, sostiene el señor **Reyes Pagán**, bastan para minar la credibilidad de esta, y configurar la duda razonable suficiente para su exoneración. Sobre el testimonio de la señora Cortés Pérez, el señor **Reyes Pagán** también sostiene que esta dejó de incluir en las declaraciones que suscribió en el 2007 la totalidad de los hechos que posteriormente narró durante el juicio.

De otro lado, el señor **Reyes Pagán** intenta arrojar dudas sobre el relato de la señora Cortés Pérez sobre la forma en que el menor HUCC le reveló lo acontecido, esto es, mediante un juego con muñecos. Esencialmente, el señor **Reyes Pagán** nos sugiere que es altamente improbable que “en apenas unos minutos” de juego el menor HUCC haya podido expresarle lo ocurrido a la señora Cortés Pérez.¹¹²

Luego el señor **Reyes Pagán** se enfoca en el agente Rivera Ortiz, y argumenta que este llevó a cabo una investigación deficiente luego de que la señora Cortés Pérez y el menor HUCC realizaran la denuncia el 5 de junio de 2017. En síntesis, el señor **Reyes Pagán** apunta que el agente Rivera Ortiz no hizo una investigación de campo adecuada, y nunca entrevistó a figuras clave como los padres del señor **Reyes Pagán**, el personal de la escuela del menor HUCC, el psicólogo y el padre del menor HUCC. Asimismo, destaca que el agente Rivera Ortiz nunca revisó el expediente administrativo de la Policía Municipal de San Juan, donde previamente se habían investigado los hechos.

¹¹² Véase, *Suplemento al Alegato de Apelación Criminal*, pág. 6.

De otra parte, el señor **Reyes Pagán** ataca el testimonio pericial del doctor Ramos Vargas. Señala que este solo fue cualificado como perito en psicología general, y este carece de una especialización académica en materia de abuso sexual de menores. Indica que el testimonio del doctor Ramos Vargas se limitó exclusivamente a su conocimiento como terapeuta del menor HUCC, y argumenta, por lo tanto, que el testimonio del doctor Ramos Vargas no podía utilizarse para validar científicamente si, en efecto, ocurrió la agresión sexual contra el menor HUCC. Así, el señor **Reyes Pagán** contrasta las cualificaciones de este perito con las de la doctora Rosa Pimentel, quien sí fue admitida por el foro primario como perito en psicología forense.

Finalmente, el señor **Reyes Pagán** sostiene que juzgarle por unos hechos que ocurrieron doce (12) años antes lo coloca en un estado de indefensión. Así, arguye que el Estado no realizó gestiones dirigidas a que el proceso criminal se llevara a cabo en una fecha anterior, y ello violentó su derecho a un debido proceso de ley.

Luego de examinar minuciosamente la totalidad de la transcripción de la prueba oral estipulada y el expediente apelativo, estamos convencidos de que los testimonios de los testigos de cargo fueron suficientes en derecho; evidenciaron todos los elementos de los delitos imputados; y demostraron más allá de toda duda razonable la culpabilidad del señor **Reyes Pagán**.

La evidencia presentada por el Ministerio Público demostró que el señor **Reyes Pagán** pidió al menor HUCC que se sentara encima del control de la consola de videojuegos, y le dijo que se moviera sobre este aparato de manera que lo sintiera en el ano. La prueba también estableció que, en una ocasión, el señor **Reyes Pagán** metió su mano dentro del pantalón del menor HUCC, masajeó su pene de arriba hacia abajo, y luego le introdujo un dedo en el ano y, adentro, le dio vueltas al dedo. En otro momento, el señor **Reyes Pagán** se bajó el pantalón, se aplicó en el pene una sustancia con sabor a fruta para que el menor HUCC se lo chupara y, según puede inferirse de la

descripción que hizo el menor HUCC durante su testimonio, el señor **Reyes Pagán** eyaculó sobre el rostro del menor HUCC. En ese mismo incidente, el señor **Reyes Pagán** también le chupó el pene al menor HUCC. Además, colocó una pistola en la frente del menor HUCC y le dijo que si contaba lo sucedido lo mataría a él y a su madre. En otro evento, el señor **Reyes Pagán** instruyó al menor HUCC a posicionarse en el sofá sobre sus rodilla y manos, con los pantalones abajo, e intentó penetrar el ano con su pene; acto que no llegó consumarse porque el menor HUCC le pidió, atemorizado, que no lo hiciera. Finalmente, en ocasiones, el señor **Reyes Pagán** puso películas pornográficas en el televisor de la sala en presencia del menor HUCC.

No nos convence el señor **Reyes Pagán** cuando sugiere que la discrepancia que manifestó la señora Cortés Pérez en relación con la fecha en que presenció al menor HUCC frotándose sus genitales frente al señor **Reyes Pagán** es suficiente para minar la credibilidad de todo su testimonio, y configurar la duda razonable necesaria para su exoneración. El testimonio de la señora Cortés Pérez fue consistente sobre que el evento antes descrito ocurrido el 18 de septiembre de 2007. La señora Cortés Pérez también explicó, a satisfacción del tribunal, la razón por la cual en las primeras declaraciones que suscribió, allá para el 2007, confundió el miércoles 17 con el jueves 18 de septiembre de 2007. Aun si careciéramos de esta explicación, hemos reseñado que “[n]o debe resolverse un caso por aquellos detalles que no van a la misma médula de la controversia”.¹¹³ Además, “el hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo [...] no justifica el que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y el resto del testimonio es suficiente para [...] superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable”.¹¹⁴

El argumento del señor **Reyes Pagán** de que es altamente improbable que “en apenas unos minutos” de juego con los muñecos el menor HUCC

¹¹³ *Pueblo de PR v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1989).

¹¹⁴ *Id.*

haya podido expresarle a su madre lo ocurrido tampoco exhibe gran mérito. Este evento fue narrado por la señora Cortés Pérez, así como por el doctor Ramos Vargas —a quien el menor HUCC le contó lo sucedido durante algunas sesiones de terapia— y el propio menor HUCC. En su testimonio, la señora Cortés Pérez explicó que la idea de comunicarse con el menor HUCC por medio de juegos se la dio la señora Rosario (consejera socioeducativa de la escuela). El foro sentenciador tuvo la oportunidad de escuchar los testigos, así como evaluar y adjudicar la credibilidad que le merecieron cada uno de los testimonios.

De otro lado, la calidad de la investigación que realizó el agente Rivera Ortiz tampoco tiene el impacto que el señor **Reyes Pagán** propone sobre la determinación de culpabilidad hecha por el foro *a quo*. Ello, pues el foro primario no dependió en gran medida de la información recabada por el agente Rivera Ortiz, sino que tuvo ante sí los otros testigos, incluyendo al propio menor HUCC y a su madre, quienes declararon sobre todos los elementos de los delitos imputados y su conexión con el señor **Reyes Pagán**.

Surge del testimonio de la doctora Rosa Pimentel que esta se limitó a cuestionar la metodología que empleó el doctor Ramos Vargas al confeccionar su informe. Esta no entrevistó al menor HUCC, no realizó una investigación sobre las alegaciones de abuso sexual y no opinó sobre la cuestión última en este caso, es decir, si la agresión sexual narrada por el menor HUCC realmente tomó lugar. En particular, la doctora Rosa Pimentel criticó que el doctor Ramos Vargas no empleó el método comprensivo para la evaluación de alegación de abuso sexual que se promueve desde el campo de la psicología forense. Según declaró el doctor Ramos Vargas, este ha trabajado como psicólogo licenciado desde marzo de 2001.¹¹⁵ Más aún, este trabajó durante dos (2) años como perito del Departamento de la Familia de la región de Aguadilla en la evaluación de todo tipo de maltrato de menores,

¹¹⁵ TPO, 13 de mayo de 2019, pág. 16.

incluyendo el abuso sexual.¹¹⁶ Posteriormente, continuó brindando estos servicios al Departamento de la Familia hasta el 2009, aunque desde su práctica privada localizada en Bayamón.¹¹⁷ Sobre la base de esta experiencia, y la de su formación profesional, el doctor Ramos Vargas declaró no albergar “ninguna duda” de que “los eventos ocurrieron”, y de que el señor **Reyes Pagán** le ocasionó un trauma al menor HUCC.¹¹⁸ Es preciso anotar que el foro primario no se valió únicamente del testimonio pericial ofrecido por el doctor Ramos Vargas, sino que lo apreció y evaluó juntamente con los testimonios del agente Rivera Ortiz, la señora Cortés Pérez y el menor HUCC. De la totalidad de la prueba presentada por el Ministerio Público, el tribunal se convenció de la culpabilidad del acusado, señor **Reyes Pagán**, más allá de duda razonable. Así, aun si el foro sentenciador le hubiera restado valor probatorio al testimonio del doctor Ramos Vargas, el tribunal todavía contaba con suficiente prueba para encontrar probados todos los elementos de los delitos imputados. Conviene recordar aquí que el testimonio de un testigo, por sí solo y de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio.¹¹⁹

Finalmente, el señor **Reyes Pagán** conjetura que, al no realizar gestiones dirigidas a iniciar el proceso criminal en una fecha anterior, el Estado violentó su derecho a un debido proceso de ley. Esta conclusión no encuentra apoyo en nuestras leyes o jurisprudencia. El Ministerio Público no enfrentaba impedimento legal alguno para presentar los cargos por los delitos cometidos diez (10) años antes por el señor **Reyes Pagán**, pues la acción penal no había prescrito aún. Sobre ello no puede haber duda. El Art. 100 del Código Penal de 2004¹²⁰ instituía que “en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho

¹¹⁶ TPO, 13 de mayo de 2019, pág. 14 y 17.

¹¹⁷ TPO, 13 de mayo de 2019, pág. 17-19.

¹¹⁸ TPO, 13 de mayo de 2019, pág. 60.

¹¹⁹ Regla 110 de Evidencia, *supra*; *Chévere Heredia, supra*, pág. 15.

¹²⁰ 33 LPRA § 4729 (derogado).

(18) años, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años”. Al momento de iniciarse la acción penal en el presente caso, el menor HUCC no había cumplido aún dieciocho (18) años, por lo que ni siquiera habían comenzado a transcurrir los términos de prescripción de los delitos imputados.

Según expusimos antes, “las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación”.¹²¹ En conclusión, no encontramos nada en el expediente o en la transcripción de la prueba oral estipulada que demuestre la existencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba realizada por el foro de instancia que amerite la intervención de este foro. Por el contrario, de los testimonios surge que se evidenciaron todos los elementos de los delitos imputados; su conexión con el(la) acusado(a); y la determinación de culpabilidad estuvo basada en prueba suficiente en derecho para sostener la convicción del señor **Reyes Pagán**. Por lo que, diferimos de la contención del señor **Reyes Pagán** (apelante) quien sostiene que se le encontró culpable sin que el Ministerio Público hubiera probado su culpabilidad más allá de duda razonable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictaminada el 15 de enero de 2020. Se ordena **desglosar** el TPO fechado 26 de abril de 2019 por contener los testimonios realizados durante la vista preliminar.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹²¹ *Acevedo Estrada, supra*, pág. 99.